

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2018-00294-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: ALBERTO ANDRES CARBÓ RONDEROS Y OTROS

CAUSANTE: ALBERTO CARBÓ RINCÓN

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS, SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS, MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS en contra de los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive del auto fechado 9 de agosto de 2021, que señaló los honorarios a los peritos designados que rindieron su dictamen pericial.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega el Despacho no motivó por qué a uno de los peritos se le señalaron honorarios en cuantía de 5 smmlv y al otro auxiliar de la justicia 20 smmlv. Que la decisión de señalar los honorarios fue tomada en una etapa que no corresponde, pues en su sentir, los peritos no han culminado su labor.

Por lo anterior, solicita que sean revocados los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive del auto fechado 9 de agosto de 2021 y se postergue la decisión de señalar los honorarios a los auxiliares de la justicia, y objeta el monto de los honorarios fijados por el Despacho, y solicita que se reduzcan a la más mínima expresión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso presentado por el apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS, SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS, MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS, en principio es cierto que este no argumentó por qué a los peritos JUAN ALBERTO MARTINEZ MORA y JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA se les asignaron 20 y 5 smmlv, respectivamente; sin embargo, ello obedeció a lo siguiente:

El señor JUAN ALBERTO MARTINEZ MORA, como es de conocimiento de las partes, rindió un informe pericial muy complejo, para lo cual debió hacer estudios de mercado en el municipio de San Gil-Santander, utilizó planos topográficos, gastos de certificados de tradición, se apoyó en otros arquitectos evaluadores de la lonja de propiedad raíz de Santander, es decir, con base en la complejidad de este proceso, la duración para la realización del peritazgo, los requerimientos técnicos que se requieren y la naturaleza de

los bienes y su valor, si bien no se manifestó en el auto atacado, fue por ello que se le señalaron al señor JUAN ALBERTO MARTINEZ MORA los honorarios máximos permitidos, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto al auxiliar de la justicia, señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA, el Despacho le asignó honorarios en cuantía de 5 smmlv, debido a que avaluó cuatro bienes inmuebles (un apartamento, dos garajes y un depósito), para lo cual se apoyó en investigaciones en la Lonja de Propiedad Raíz, y una cantidad innumerable de bienes muebles y enseres, en los que tuvo que realizar estudio de mercado.

Considera este Despacho que lo asignado fue justo, se asignaron con base en los criterios establecidos por el acuerdo mencionado anteriormente y no grava en exceso a las partes, y mucho menos a la parte que recurre, pues el 50% de dichos honorarios debe cancelarlos la cónyuge sobreviviente y ella no ha manifestado inconformidad alguna, mientras que los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS, SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS, MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS, incluido el señor SERGIO CARBÓ RODRIGUEZ, les corresponde asumir el restante 50% en partes iguales cada uno. Tampoco, el recurrente, aporta una tasación o cuantía de cuáles debería ser los honorarios de los auxiliares de la justicia, solo se limita en solicitar que los mismos se reduzcan a la mínima expresión.

Causa extrañeza que el apoderado judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS, SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS, MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS, y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS, siendo un profesional del derecho, desmerite la labor realizada por otros profesionales, como lo son los auxiliares de la justicia, al solicitar: *“REDUCIR a su mínima expresión los honorarios a asignar a los peritos designados dentro de este proceso”*. Recuérdese que en la elaboración de los informes periciales existió un grado de complejidad por la cantidad de bienes que hacen parte de la sucesión, y dichos informes son fundamentales para destrabar este proceso y seguir adelante con la actuación; además, los honorarios asignados a los auxiliares de la justicia constituyen una retribución del servicio público que les fue encomendado, y quienes ya han incurrido en algunos gastos.

Respecto a lo alegado por el recurrente de que los honorarios fueron asignados en una etapa que no corresponde, se tiene que se equivoca el memorialista, puesto que la labor que les fue encomendada a los auxiliares de la justicia fue la elaboración de unos informes con los avalúos de unos bienes y ello ya fue realizado y presentado, tal como lo estipula el artículo 363 del C.G.P. que indica: *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido...”* y el cometido ya finalizó; sin perjuicio de que el juez oiga al perito citado en la audiencia próxima en la que resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas.

Tampoco es cierto que se encuentre en trámite de apelación el auto mediante el cual se denegó la práctica de la contradicción del dictamen pericial presentado por el perito JUAN ALBERTO MARTINEZ MORA, puesto que lo está en apelación es la decisión de no acceder a requerir a la cónyuge supérstite, señora MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a fin de que informara sobre la existencia de una cuenta bancaria a su nombre, en el JP MORGAN CHASE de New York (Estados Unidos).

Así las cosas, este Despacho no repondrá los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive del auto de fecha 9 de agosto de 2021, ni declarará probadas las objeciones presentadas con respecto a los honorarios fijados a los peritos evaluadores, pues no se aportó otra solución satisfactoria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No reponer los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive del auto fechado 9 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Declarar no probadas las objeciones presentadas en contra del señalamiento de los honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

<p>Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 132 Fecha: 24 de agosto de 2021 Notifico auto anterior de fecha 23 de agosto de 2021.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3d78b98c07ad043da6b29f563f504324d9f2dc9444546ee72c69950487a0aa

Documento generado en 23/08/2021 04:04:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>